



NACIONAL



DISPOSICION 6750/1999

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)**

Salud pública -- Nieves artificiales de cotillón y/o de carnaval de elaboración nacional o importados -- Requisitos técnicos que deben cumplir en cuanto a su formulación.

Fecha de Emisión: 06/12/1999; Publicado en: Boletín Oficial 22/12/1999

Artículo 1° - Los productos nieves artificiales de cotillón y/o carnaval de elaboración nacional o importados, aprobados por esta Administración Nacional, sólo podrán ser elaborados, importados y comercializados cuando contengan en su formulación una concentración de propelentes tal como la que se indica a continuación:

A - Monocloro-difluor, metano en un % no menor al 40%.

B - Propano-isobutano-butano en un % no mayor al 60%.

La proporción de A + B debe tener una relación entre el 5% y no mayor al 8% con respecto al concentrado.

Art. 2° - Los titulares del registro de productos nieves artificiales de cotillón y/o carnaval deberán presentar en un plazo no mayor de QUINCE (15) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, protocolos de control de calidad referentes a índice de irritación primaria dérmica e índice de irritación ocular.

Art. 3° - Sólo se autorizarán productos nieves artificiales de cotillón y/o carnaval siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 1° y se presenten, asimismo, los protocolos de control referentes a índices de irritación primaria dérmica e índice de irritación ocular.

Art. 4° - Los productos bruma de cotillón y/o rocío nevado de elaboración nacional o importados, aprobados por esta Administración Nacional, sólo podrán ser elaborados, importados y comercializados cuando contengan en su formulación una concentración de propelentes tal como la que se indica a continuación:

A - Monocloro-difluor, metano en un % no menor al 50%.

B - Propano-isobutano-butano en un % no mayor al 50%.

La proporción de A + B debe tener una relación no mayor al 30% con respecto al concentrado.

Art. 5° - Sólo se autorizarán productos bruma de cotillón y/o rocío nevado siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 4°.

Art. 6° - La presente Disposición entrará en vigencia y resultará exigible desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° - Remítase al Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social a fin de que emita un comunicado recomendando a las autoridades sanitarias provinciales y municipales que solamente autoricen la comercialización de productos registrados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica -ANMAT-, con la formulación establecida en la presente Disposición.

Art. 8° - Anótese, comuníquese al INAL e INAME y a los Ministerios de Salud Provinciales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE.

Pablo M. Bazerque.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)